



Radicado: 68-081-4003-002-2015-00766-00.

Proceso: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que un tercero informa sobre la muerte del demandante y acredita su calidad de heredera; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con los documentos presentados por la señora LETICIA SANABRIA MACIAS, en el cual se acredita el deceso del demandante en causa propia, señor HECTOR SANABRIA FLOREZ (Q.E.P.D.), por medio del certificado de defunción y su calidad de heredera con el registro de nacimiento, este Despacho se pronunciara conforme lo dispone el artículo 68 del Estatuto Procesal Civil, el cual reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, es claro que la peticionaria indica que se trata de heredera del demandante, a quien ha de entenderse como el "litigante", es decir al legítimo tenedor o reclamante del derecho, en este proceso ejecutivo.

En este orden se tendrá en cuenta que el "Artículo 70. Señala que *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Como consecuencia de ello y en razón a que se acreditó la calidad de hija del demandante con los documentos presentados, se accederá a reconocer a la señora LETICIA SANABRIA MACIAS, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, informándole adicionalmente que, la misma se entendera como litigante en propia causa, pues bien, de esa forma concurría el anterior demandante por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.